

nal, á excepcion de las causas de Regidores por culpas en sus oficios, de que conoce el Acuerdo.

El Fiscal asiste á la defensa de la causa pública, apelando de las sentencias de la Justicia Ordinaria de Barcelona, y suplicando á la Sala en los casos á Derecho conformes, sin retener inutilmente los procesos; juntándose ambos Fiscales en los casos, que estimare por precisos el Regente: y concurre á las Salas Civiles á la defensa de la Real Jurisdiccion en los negocios de fuerza.

Tiene este Sala el mismo Tratamiento, que cada una de las Civiles.

ARCHIVO REAL DE BARCELONA.

La antigüedad de sus papeles llega hasta el año 848 antes de la union del Condado de Barcelona á la Corona de Aragon. Allí se encuentran los tocantes á los negocios generales del Principado de Cataluña, Ciudad de Barcelona, Reyno de Mallorca, Tarragona, y su territorio: Ajustes, ó Concordias entre los Reyes de Castilla, Aragon, Francia, é Inglaterra: Reyno de Cerdeña: Ciudades, y Corregimientos de Vique, Villas de Ripoll, y Campredori: Manresa, Villafranca, Momblanc, Tarraga, Cervera, y Tortosa: Capitulaciones matrimoniales, y cartas dotalas de las Reynas de Aragon: Propiedades del Condado de Urgél, y Pallars: Negocios generales de aquella Corona, Ciudad, y territorio de Zaragoza, y Huesca: Capitulaciones de paces, y ajustes entre los Reyes de Aragon, Castilla, Portugal, y los Moros: Negocios del Reyno de Valencia, su Ciudad, Villas de Algeciras, y otras: los de la Orden de Templarios, los de Sobrarve, Eri-

da,

da, Teruel, Tarazona, y muchos Lugares del Reyno de Valencia: Los Testamentos, y Codicilos de los Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon, y los papeles del antiguo Convento de Monjas llamado San Juan de las Abadesas, que despues fue de Canonigos Réglares, y hoy de las quatro Dignidades Reales.

AUDIENCIA REAL DE MALLORCA.

A los principios de aquel Reyno se gobernó en lo contencioso por el Lugar-Teniente de S. M. que era el Capitan General; con un Regente, y un Abogado Fiscal, valiéndose en las apelaciones del Letrado, que les parecia; cuyo régimen duró hasta el Señor Felipe Segundo, que por su Real Cédula de 11 de Mayo de 1571 erigió esta Real Audiencia, compuesta del Capitan General su Presidente, un Regente, quatro Oidores, dos de ellos nacionales, y los otros dos de la Corona de Aragon, y el Fiscal con voto en lo civil, no siendo parte; á cuyo número se aumentó otra plaza de Oidor nacional por Real órden de 13 de Junio de 1677.

Prosiguió así el Gobierno de esta Audiencia, hasta que, considerando el Señor Don Felipe V, que las turbaciones de la guerra habian dexado á aquel en estado, que necesitaba de algunas nuevas providencias, le dió nueva forma con Real Cédula de 16 de Mayo de 1616, declarando despues algunas dudas, y puntos, que se propusieron á S. M. por otras de 11 de Diciembre de 1718, y 20 de Noviembre de 1721, conforme á las que se compone hoy este Tribunal del Comandante General, que es su Presidente, sin voto en las materias de justicia, aunque se le da aviso de las graves, antes de tratarse: un Regente, cinco Oidores, dos

Tom. II.

Y

de

de ellos nacionales, un Fiscal, y un Alguacil mayor. El Regente tiene por las tardes de Martes, y Viernes no feriados (no habiendo otra ocupacion en el Tribunal) audiencia verbal para los pleytos, cuyo valor no exceda de veinte libras moneda de aquel Reyno, y aunque antiguamente tenia voto de calidad, habiéndosele consultado al Consejo, si con otro Ministro, siendo quatro los de Sala, haria resolucion; acordó este Supremo Tribunal se le considerase solo un voto; observándose en la decision de los pleytos lo dispuesto por la *Ley 43. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion*: siendo digno de notar, conoce por sí de las instancias concernientes á los oficios de Maestros, Oficiales, y Aprendices de mas de treinta Gremios, que hay en aquella Capital, y por apelacion de sus Jueces inferiores, y de los demas del Reyno, pasando de quince libras el valor de los pleytos determinados.

Conoce esta Audiencia en primera instancia de los pleytos sobre sucesion de fideicomisos, y por caso de Corte de los demas ocurrentes, siempre que este tenga lugar, admitiendo las apelaciones, que antes se interponian al Consejo de Aragon, para el de Castilla: de los recursos de fuerza de los Jueces Eclesiásticos del distrito, y de las causas de servidumbres, obras, aguas, fuentes, y caminos públicos, de que antes conocia el Procurador Real, en cuyo lugar se halla subrogado el Intendente.

Conoce asimismo por apelacion de las sentencias del Alcalde mayor de aquella Ciudad, el que no tiene el conocimiento de las causas contra nobles, ó que gocen del privilegio de tales, y beneficio de eleccion de fuero, por ser privativo del Regente: como que el antiguo Veguér, en cuyo lugar se halla sobrogado aquel

Juz-

Juzgado, carecia de semejante facultad: de las determinaciones de los Bayles de Alcudia, y demas Poblaciones: de las providencias de la Junta de caudales comunes, establecida con Real Cédula de 6 de Abril de 1758, y presidida por el Oidor Decano, que conoce de todos los derechos universales del Reyno, que se administran por esta: de sus arrendamientos, y de la cobranza de estos, como se explicó por el Consejo en Carta de 25 de Noviembre del mismo: de las resoluciones de la Junta de la universal consignacion establecida por Concordia entre ambos Estados, celebrada en 19, y 31 de Enero, y en 7 de Febrero de 1684, y confirmada por su Santidad en 15 de Enero de 1694, y por S. M. en 14 de Diciembre de 1696; la que conoce de las causas sobre el pago de las Tallas generales, con que sirve anualmente aquel Reyno á S. M. y por el recurso de injusticia notoria de las sentencias del Juez de Apelaciones del Consulado de mar de aquella Ciudad, mandando pasar los Autos al Relator, remitidos que sean, sin otro escrito mas, que el de la queixa, hasta resolverse lo justo, ó injusto de esta, determinando todas las causas en el idioma Castellano: y sin motivar las sentencias, como hasta aquí con los vistos, y atentos, á consecuencia de lo acordado en el cap. 5, de la Real Cédula de 23 de Junio de 1768.

Conoce asimismo de las causas criminales, evacuada la sumaria informacion por las Justicias Ordinarias, á cuya consecuencia se mandan pasar al Relator; y vista, por lo que de ella resulta, si falta alguna diligencia, ó cita, que evacuar, se manda hacer, y despues se pasa al Fiscal, para que pida su publicacion; ó sin pasarsela, si estuvo presente, y no se le ofreció reparo al tiempo de la vista, se acuerda tomar la con-

Y 2

fe-

fesion al reo en hecho ageno, sin vincular al tormento las probanzas; y fecho que sea, pase al Fiscal, excepto en los delitos leves, cuya substanciacion regularmente se comete á los Bayles de las Villas, con la orden de remitir la causa despues de conclusa, observando en la determinacion las Pragmáticas, y estilos antiguos, que no esten derogados.

En los Lunes, Miércoles, y Viérnes hay Audiencia pública, con la que confiere el Ministro Semanero las peticiones, en que tuviere alguna duda, ó dificultad probable, ó despachando por sí solo las instructorias, y coordinatorias, que sean de caxon, conforme á la Real Cédula de 20 de Noviembre de 1721.

En las tardes de los Lunes, y Jueves se junta la Audiencia para tratar cosas de gobierno, y votar pleyto, sin asistir el Fiscal, quando se determinen los criminales, por poder decir en la vista quanto conduzca á favor de la vindicta pública, y del Real Fisco, cuyos intereses defiende por su oficio.

Esta Audiencia tiene el tratamiento de *Excelencia*, y observa en la formacion de Salas, asientos, expedicion de Provisiones, y demas correspondiente, el ceremonial establecido en la Real Audiencia de Aragon, del que se le envió copia con la nueva planta.

AUDIENCIA REAL DE VALENCIA.

Debió su primitiva ereccion á Don Pedro el IV de Aragon, singular favorecedor de los Literatos, año de 1361. En tiempo de los Fueros era Chancillería, y subsistió con este nombre hasta 16 de Mayo de 1716, que se reduxo por el Señor Don Felipe V á Audiencia, á semejanza de la de Aragon, y gobernada por las Or-

denanzas de la de Sevilla. Componese del Capitan General, que es su Presidente, y solo no tiene voto en las materias de justicia: un Regente, ocho Oidores, y el Fiscal Civil: divídese en dos Salas, compuesta cada una de quatro Ministros, y presidida por los dos mas antiguos; á cada una de las quales, como tambien á la del Crimen, tiene el Regente derecho á asistir, segun le parezca, repartiendo los Ministros, convocando á Acuerdos extraordinarios; cuya facultad tiene en su ausencia el Decano, y concurriendo á la vista de aquellos pleytos, en que debe concurrir el Presidente de las Chancillerías. Tiene este Tribunal el tratamiento de *Excelencia*.

Conoce en primera instancia de los pleytos de caso de Corte y de las hidalguías de aquel Reyno, estando precisamente allí avecindados los demandados, cuyas resoluciones se auxilian en Castilla: Asimismo conoce de causas de qualesquiera Eclesiásticos, ó Regulares, no sujetos á ningun Juez de los establecidos en aquel Reyno, como son el Arzobispo, Lugar Teniente General de Montesa, Religion de San Juan de Jerusalem, &c. Siendo allí toda Accion Real temporal y profana, aunque sea entre Clerigos, y contra Clerigos, ó Regulares, de los pleytos meramente posesorios de Beneficios, especialmente no colativos: de las fuerzas, que hicieron los Jueces Eclesiásticos, para que siendo Delegados, informen al Banco Régio, ó anulen, y dexen de hacer lo que han hecho, ó hacen; y si Ordinarios, las levanten, ó firmen contencion por Concordato de ambas Jurisdicciones en arbitros, que suelen ser los Fiscales, los que deben decidirla dentro de cinco dias; y en caso de discordia, ú de no determinarse dentro de este tiempo, se remita al Chan-

ciller, que es un Ministro nombrado con las autoridades Real, y Apostólica para esto, y debe decidirla dentro de treinta dias, cuyo término es prorogable por los contendientes, entendiéndose si no decidida á favor de la Iglesia.

Las competencias entre las Salas Civil, y Criminal se determinan por el Regente, y el Decano de cada una, que forman la tercera de esta especie: pero siendo la contienda en las causas de oficios, y familiares de la Santa Inquisicion, se determinan por el Inquisidor mas antiguo, y el Regente; así como las de Cruzada por su Subdelegado; y este, y las de Montesa por uno de sus Asesores, y el mismo dentro de cinco dias, sin apelacion, ni otro recurso, estando conformes; porque no verificándose su conformidad, remite cada uno por su parte la causa al Tribunal, de donde dimana la jurisdiccion, que exerce.

Conoce asimismo por apelacion de las sentencias de los tres Alcaldes del Crimen, que tienen su Provincia, y no el mas antiguo, como tambien del Alcalde mayor de la Ciudad, yendo el Escribano en las interlocutorias á hacer relacion; y pasando por su orden en las difinitivas de la Audiencia, y de las de los Jueces Reales de aquel Reyno no exceptuados, determinándose en este Tribunal los pleytos con las instancias de vista, y revista, que causan Executoria, reservándose solo á las Partes los recursos de injusticia notoria, y segunda suplicacion en los casos, en que procedan.

Del mismo modo conoce por apelacion de todas las causas, de que conoce el Juez de Diezmos de Valencia: de las Providencias del Tribunal de Amotacen, que hay en ella; y de aquellas, en que tengan lugar

es-

este recurso del Juzgado de Padre de Huérfanos de la misma.

Los pleytos se votan por turno, excepto los Eclesiásticos, y dos en cada mes de los seguidos sobre términos de Lugares, pidiéndolo las Partes, ó el Fiscal Civil, que es una de ellas en estos negocios; siendo indispensables tres votos conformes en las instancias de mayor quantía para hacer sentencia; á cuyo fin, si falta algun Ministro, se toma el mas moderno de la otra Sala, que no tiene causa aquel dia de tanta gravedad.

En cada Sala hay un Semanero por turno, que aprueba las articulatas, tasaciones de costas, como tambien las sumarias, ó pruebas de casos de Corte; admitiendo en tiempo de feriados, no sufriendo los casos dilacion, los recursos, y apelaciones correspondientes; mandando la suspension, y dando otras providencias en los pleytos pendientes, como prorogaciones de término, recusaciones, &c.

Dos de los Oidores por turno visitan los Sábados las Cárcelas, y oyen las quejas, que tuvieren los presos, sin suplicacion de lo que se determinè en Visita.

Tiene dos dias á la Semana Acuerdo en el que se leen las recusaciones de los Ministros, eligen los Alcaldes, y Regidores de los Lugares Realengos, y determina todo lo perteneciente á Gobierno, remitiendo lo contencioso á las Salas Civiles.

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de su Gobernador quatro Alcaldes, y el Fiscal, y es presidida por el mas antiguo de aquellos. Conoce de qualesquiera causa criminal á prevenicion con los demás Jueces Ordinarios dentro de las

Y 4

cin-

cinco leguas , que deben consultar con la Sala las sentencias , en que impongan pena corporal ; cuyo conocimiento no se extiende á las tierras de Señorío , conforme al Real Decreto de 2 de Marzo de 1743 ; excepto si tuviere el Señor solo la Alfonsina , y la Suprema S. M.

Los Alcaldes proceden en particular en las causas , que pertenecen á su Sala en primera instancia , hasta que esten en estado de sentencia , ú ocurra algo irregular , que deben ponerlas en la Sala , á nombre de quien salen las determinaciones.

Los tres Alcaldes mas modernos tienen su Provincia , cada uno con dos Escribanos , en donde conocen de las mismas causas civiles , que los de las Chancillerías con apelacion á la Audiencia.

El Fiscal del Crimen asiste á esta Sala con el encargo de la defensa de aquellos Pleytos ; que tienen los de las demás Audiencias.

AUDIENCIA REAL DE OVIEDO.

Debió su ereccion á la Magestad del Señor D. Felipe V. , por su Real Decreto de 30 de Julio de 1717 , á similitud de la Audiencia de Galicia , por cuyas Ordenanzas se gobierna. Este Tribunal tiene el tratamiento de *Señoría* , y se compone de un Regente , que es Capitan á Guerra , Superintendente de Montes , y Plantíos , con jurisdiccion privativa contra los que embarcan maderas , y granos sin facultad , cuidando por sí de la leva de Soldados , y marinería , y siendo Conservador de Rentas Reales , sin otro salario , que el de las Conservadurías : quatro Alcaldes mayores , y un Fiscal Civil , y Criminal.

Es-

Esta Audiencia tiene por territorio , y jurisdiccion las quatro sacadas , y cinco Concejos de Valdeburon , que antiguamente estuviéron á él incorporados , con todos los demás Concejos , Cotos , y Señoríos , y en la misma forma que hasta su ereccion la exerciéron los Gobernadores , como tambien en grado de apelacion por omision , agravio , ó exceso en todos los Concejos , Lugares exentos , redimidos , y de Señorío , á semejanza de la Audiencia de Galicia ; pudiéndose solo apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos , que es permitido en la Coruña.

Conoce por los recursos de caso de Corte en primera instancia de qualesquiera causas civiles , y criminales , y de las fuerzas , que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito , en cuya defensa es Parte por la Real Jurisdiccion el Fiscal , que tambien asiste á la de la vindicta pública , y demás correspondiente á su oficio.

Los Alcaldes mayores visitan por turno con el Fiscal todos los Sábados las dos cárceles , haciendo la Audiencia plena la Visita en las Pascuas , con especial cuidado del buen tratamiento de los pobres presos.

AUDIENCIA REAL DE EXTREMADURA.

Esta , residente en Caceres , debe su creacion al Señor Don Carlos IV. , que la dotó en el año de 1791 con el territorio asignado en la Real Cédula de su ereccion correspondiente , antes á la Chancillería de Granada , quedando á esta las segundas instancias en los Pleytos de mayor quantía , como á Valladolid los de las Audiencias de Galicia , y Asturias , y á Sevilla

los

los de Canarias : Compónese de un Regente , quatro Oidores , otros tantos Alcaldes del Crimen , y un Fiscal.

AUDIENCIA REAL DE SANTO DOMINGO.
de la Isla Española.

Debió su ereccion á Carlos V. por su Real Cédula , expedida en Granada á 14 de Setiembre de 1526. Compónese del Gobernador , y Capitan General , que es su Presidente , sin voto en las materias de justicia , aunque árbitro en las cosas de gracia , y oficios : quatro Oidores , que conocen de lo criminal , y traen varas de Justicia , substanciando uno de ellos estas causas , en las que determinan las fuerzas los otros , como sucede en todas las Audiencias de aquellos Reynos , en donde no hay Sala del Crimen : un Fiscal Civil , y Criminal , un Alguacil mayor , y un Teniente de Gran Chanciller.

El Presidente puede disponer lo que convenga en las causas Militares , tocantes al buen gobierno , y defensa de la Isla , proveyendo los Gobiernos , y demás oficios , que vaquen en su distrito entretanto que por S. M. se provean , con inhibición de los Oidores.

Conoce esta Audiencia , como las demás , de las causas criminales , que sucedieren en la Ciudad , donde residen , y cinco leguas de su contorno , segun lo hacen los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías de España , executando sus sentencias sin otro grado ; no impidiendo á las demás Justicias la primera instancia , ni reteniendo pleytos sin conocimiento de causa para no dar ocasion de queja á los interesados , firmando

do

do dos á lo menos los mandamientos de prision.

Igualmente conoce , como todas , en primera instancia de los pleytos , que principiaren por caso de Corte , viéndose en revista , como los demás , aunque no se halle el Oidor mas antiguo ; cuyo conocimiento se extiende contra los Caballeros de las Ordenes Militares en las causas criminales : de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito ; y del reconocimiento de las cuentas , testamentos , mandas , y legados , de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos á pedimento del Fiscal , ó otro interesado.

Asimismo conoce por apelacion de las sentencias de los Gobernadores , Alcaldes mayores , y otras Justicias de todas las Islas de Barlovento , Gobernaciones de Venezuela , Nueva Andalucia , rio de la Hacha , y Provincia del Dorado , determinándolas en vista , y revista , siendo los negocios leves , por Decreto , y no por Provisiones , quedando salvos á las Partes , como en todos los demás Tribunales de las Indias , los recursos de segunda suplicacion , é injusticia notoria para su Supremo Consejo , en donde , como en aquellas , se substancian las causas conforme al Derecho de Castilla , no estando derogado por el de Indias.

Los pleytos se ven , así en este , como en los demás Tribunales , por la antigüedad de su conclusion , empezando á votar el mas moderno , y bastando en los negocios , así de mayor , como de menor quantía , dos votos conformes para la sentencia , excepto en México , y Lima , que para los de aquellos se requieren tres en toda conformidad , concurriendo los mismos en los Autos interlocutorios , que se determinan con sola una Petición en vista , y revista por los mismos Jueces.

En

En cada Sala hay una tabla de pleytos de calidad , y otra de remitidos , viéndose primero los de la Audiencia , y declarándose los puntos á los que hubieren de votar , votando primero los remitentes , y firmando aun los que fueren de parecer contrario á lo determinado.

Esta Audiencia , como las demás , en falta de Presidente , se gobierna por ella misma , substituyendo el cargo de aquel el Oidor mas antiguo , y haciendo relacion los demás por meses de lo que se proveyere en gobierno no contencioso , procediendo con amor , y templanza , sin faltar á la verdad , y justicia , especialmente en delitos desordenados , derecho de partes , y exemplo público , mirando mucho por la Real Hacienda , y remitiendo lo obrado en gobierno al Consejo.

En ver los pleytos , y dividir las Salas se observa lo que acuerda el Presidente , como en todas , aunque no asista , siendo antes de entrar los Oidores , y prefiriendo los pleytos de los Fieles Executores , que excedan de treinta ducados , de los que conocen las Audiencias por apelacion : guardando secreto en todo , y haciendo justicia á las Partes , citándolas para todas las instancias en los pleytos remitidos al Consejo.

Esta Audiencia , y las demás tienen para los pleytos , que exceden de cincuenta mil maravedis , un libro , que existe en poder del Presidente , y guarda con secreto , en donde se escriben los votos , sin poner causas , ni razones : otro libro para los Despachos de Gobierno , y oficio , del que envian anualmente testimonio al Consejo : otro para la Real Hacienda , de cuyos asuntos tienen Junta los Jueves : otro de Cédulas tocantes á la misma ; otro de Provisiones , y

Cé-

Cédulas Reales , que se abren en los Acuerdos con intervencion de los Oidores , y Fiscales , enviándose á los Oficiales Reales lo perteneciente á ellos : dos en que se copian las Cartas ordinarias , y secretas : otro de los vecinos , sus servicios , y premios : otro de las Consultas de Residencias ; y otro de las personas , que pasan de Castilla á las Provincias de su distrito.

Dos Oidores van cada semana , como los reparte el Presidente de esta , y las demás Audiencias , á visitar las cárceles , y sus presos , sin guardar mas fiestas , que las de la Santa Iglesia ; debiendo entrar en los seis meses de Invierno á las ocho , y los restantes de Verano á las siete , baxo la multa de perder la mitad del salario de aquel dia , no excusándose.

Tiene el Presidente de esta , y las demás Audiencias casa en ellas , donde está el Sello , Registro , Cárcel , y Casa de Fundicion , donde la hay. Su tratamiento es de *Señoría*.

AUDIENCIA REAL DE MEXICO.

Debió su erección á Carlos V. por Real Cédula expedida en Burgos á 29 de Noviembre de 1527. Compónese de un Virey , su Presidente , que representa la Real Persona de S. M. como el de Lima , y firma las sentencias con los Oidores en los pleytos de justicia , aunque sin voto : ocho Oidores , y el Fiscal Civil. Dividese en dos Salas , compuesta cada una de quatro Ministros , y presididas por los dos mas antiguos.

El Virey , y demás Presidentes usan de su gobierno , estando en qualesquiera parte de su distrito , quedando salvo á las Partes en los negocios gubernativos el recurso de apelacion para sus Audiencias , que de-

deben requerir á aquellos , excediéndose de sus facultades , con modestia , y sin publicidad , dando cuenta á S. M. si no bastase.

El Virey , y demás Presidentes pueden declarar , si el punto , de que se trata , es de justicia , ó gobierno , y hacer informaciones contra los Oidores , remitiéndolas al Consejo ; pero no al contrario , procediendo en los negocios de guerra con inhibicion de las Audiencias (que deben obedecer sus órdenes) , y apelacion á la Junta de Guerra.

Los Vireyes no conocen , con pretexto de gobierno superior , de las causas de residencia : enviar los casados á vivir con sus mugeres : sobre bienes de difuntos , para cuya vista está señalado un dia de cada semana ; y otros , de que conocen las Audiencias.

Conoce por apelacion de las causas civiles , en que conocen los Alcaldes del Crimen , y demás Jueces Ordinarios , yendo á hacer relacion los Escribanos de Provincia , y Número , siendo interlocutorio el apelado , al primer dia siguiente , que no sea feriado , en cuyo incidente no se recibe mas que un escrito de cada Parte , no mandándolo expresamente la Audiencia , y constando de ello.

Conoce en primera instancia , como la de Lima , de las causas civiles por solo caso de Corte , como que las demás de las cinco leguas estan reservadas á los Alcaldes del Crimen ; y de los negocios Eclesiásticos por via de fuerza , conforme al derecho de Castilla , excepto de las causas de Sacerdotes removidos de las doctrinas , conforme al patronazgo , en los que no tiene lugar aquel recurso ; guardando esta , y las demás Audiencias las Executorias de Hidalguías , sin conocer de ellas.

Co-

Conoce esta Audiencia , y la de Lima por apelacion de causas de Ordenanzas hasta en cantidad de cinco mil maravedis , viéndose , y determinándose las que excedieren en la Sala del Crimen : y de las sentencias pronunciadas por los Gobernadores , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Jueces Ordinarios de las Provincias propiamente llamadas de la Nueva España , con las de Yucatán , Cozumel , y Tabasco ; librando para la remision de Autos con emplazamiento de las Partes las Provisiones necesarias.

En este Reyno , y el Perú hay tres Tribunales de Cuentas , donde está señalado dia fixo en cada semana para la vista de sus pleytos. Compónese de dos Ministros , que declaran las *Leyes del tit. 1. lib. 8. de la Recopilacion de Indias.*

El Fiscal Civil asiste á las Salas , donde tenga pleytos de su oficio , que es el mismo que el de los de las Chancillerías de España.

Tiene esta Audiencia el tratamiento de *Excelencia.*

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de quatro Alcaldes , como la de Lima , y ambas son presididas por su Decano : tiene cada uno de por sí el conocimiento en primera instancia de todas las causas civiles , y criminales , que se ofrecieren dentro de las cinco leguas , haciendo Apdientia de Provincia á las Partes en las Plazas de las Ciudades de México , y Lima , guardando en la substanciacion el mismo método , que las de Valladolid , y Granada.

Conoce esta Sala en primera instancia de las causas criminales por caso de Corte , apelacion , ó re-

ten-

tencion de las seguidas en los Juzgados Ordinarios, que no pueden executar sus sentencias sin consulta de esta, en la que se requieren tres votos conformes para las determinaciones de muerte, mutilacion de miembros, ó pena corporal.

Haciéndose alguna presentacion en la cárcel de Corte por qualesquiera personas, no se recibe de Procurador, aunque traiga Poder para ello, salvo si antes diere informacion de como su principal está preso, y vinculado en la cárcel, jurando que el Juez Ordinario es sospechoso por justa causa: en cuyo caso se le da por la Sala Provision, para que se remita testimonio signado del proceso, á fin de que se despache Carta de inhibicion, habiendo méritos.

El Fiscal asiste á la defensa de los pleytos, que explica la *Ley 1. tít. 18. lib. 2. de la Recopilacion de Indias*; y en su vacante el Oidor mas moderno de todas las Audiencias, con preferencia á los Alcaldes del Crimen, como dispone la *Ley 29. tít. 17. eod.*

AUDIENCIA REAL DE LIMA.

Debió su ereccion á Carlos V. por su Real Cédula, expedida en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Este Tribunal tiene el mismo tratamiento, que el de México, y solo hay en él de diferencia una plaza mas, que es de Protector de Indios, el que no puede ser mestizo, ni poner substitutos, y toma, como todos los del Perú, sus instrucciones conforme á las Ordenanzas del Presidente D. Francisco de Toledo, defendiendo con el Fiscal los pleytos entre Indios; á cuyo fin le da al Virey grata audiencia; y otros avisan, si algunos no gozan de libertad, lo que comunican en

re-

relacion á los Vireyes, ó Presidentes, para que estos lo trasladen á la superior noticia del Supremo Consejo de las Indias.

El distrito de esta Audiencia es la Costa, que hay desde Lima hasta el Reyno de Chile *exclusive*, y hasta el Puerto de Payta *inclusive*; y por la tierra adentro, S. Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, los Motilones *inclusive*, y el Callao *exclusive*.

AUDIENCIA REAL DE GUATEMALA.

Debió su ereccion á Carlos V. por Real Cédula, expedida en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Gobernador, y Capitan General, su Presidente, que por sí tiene el Gobierno de aquella tierra, y provee los repartimientos de Indios: cinco Oidores, Ministros tambien del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor, y un Teniente de Chanciller: tiene por distrito las Provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higuera, Cabo de Honduras, la Vera-Paz, y Soconusco, con las Islas de la Costa.

AUDIENCIA REAL DE GUADALAJARA.

Debió su ereccion á Carlos V. por su Real Cédula, expedida en Alcalá á 13 de Febrero de 1648. El tratamiento es el mismo que se da á la antecedente. Compónese de un Presidente, quatro Oidores de lo Civil, y Criminal, un Fiscal, un Alguacil mayor, y un Teniente de Chanciller: tiene por distrito las Provincias de la Nueva Galicia, Culiacan, Copala, Colima, y Zacatula, con los Pueblos de Avalos.

Tom. II.

Z

AU-